

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-19/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YAVESÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 02 de marzo del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece: *Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.* También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

1.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

IV. **Método de elección 2022.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CGSNI-09/2022⁶, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa María Yavesía, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI/IEEPCO-CAT-246/2022⁷, que identifica el método de elección.

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/246_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf

V. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-298/2022⁸, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 13 de marzo de 2022, por falta de paridad en la integración



VI. **Elección Extraordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-437/2022⁹ de fecha 29 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** le elección Extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 18 de diciembre de 2022 en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO CRUZ SANTIAGO	MAURO LUIS CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EDREL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SOTELO OCAMPO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CAROLINA RAMOS CRUZ	DAVID MARTINEZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	JOEL ÁNGEL PÉREZ PÉREZ	ROSA MARTÍNEZ PÉREZ
5	REGIDURÍA DE SALUD Y OBRAS	CIELO FACUNDA TORREZ PÉREZ	OBDULIA PEREZ PÉREZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzaron la paridad.

VII. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁰ el Decreto 875¹¹, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI298.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI437.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹² a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:



j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

VIII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹³ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

IX. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/434/2025, de fecha 28 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva

¹² La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa María Yavesía que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

Este oficio fue notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de forma personal el 04 de junio de 2025.



X. Informe de fecha de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 3 de febrero de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de junio de 2025, registrado bajo el folio 002097, el Presidente Municipal, informó que el 2 de marzo de 2025 a las 9:00 horas llevarían a cabo su Asamblea electiva en la explanada municipal.

XI. Método de elección 2025. El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹⁶, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de Santa María Yavesía, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-100/2025¹⁷ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen en cita, fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/879/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado personalmente el 04 de junio de 2025 de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁵ Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/100_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf

XII. Documentación de asamblea previa. Mediante oficio número 303-2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de junio de 2025, identificado con número de folio 002098, el Presidente Municipal remitió la siguiente documentación:



1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de febrero de 2025, donde se propone y aprueba fecha de elección para el nombramiento de las nuevas Autoridades Municipales.
2. Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de febrero de 2025.

CONSEJO GENERAL
CARRACA DE SANTA MARÍA

De dicha documentación, se desprende que el 16 de febrero de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria, conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA. PROPUESTA.
3. VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR DE FECHA 19 DE ENERO DE 2025.
5. INFORME DE LA C. ANA BERTHA ALLENDE CRUZ TESORERA MUNICIPAL DEL MES DE ENERO DE 2025.
6. NOMBRAMIENTO DE LA CIMICION (sic) PRO.8 DE DICIEMBRE.
7. INFORME DEL COMITÉ DE JARIPEO.
8. INFORME DEL EXTERSORERO DE LA ESCUELA PRIMARIA PERIODO 2023 2024. ISRAEL MARTÍNEZ PEREZ.
9. PROPUESTA DE LA OBRA BIBLIOTECA MUNICIPAL Y COMO SE REALIZARÁ LA OBRA.
10. NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE CONTRALORÍA 2025.
11. ASUNTOS GENERALES.
 - a) INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE LA LENGUA MATERNA.
 - b) INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA AGENDAR ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTOS DE NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
 - c) INTERVENCIÓN DE LA JUNTA VECINAL.
 - d) QUE NO SE SIERREN (sic) CAMINOS Y VEREDAS.
 - e) INTERVENCIÓN DE LA REGIDORA DE EDUCACIÓN.
12. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

XIII. Evidencia de la difusión del dictamen. Mediante oficio número 301-2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de Junio de 2025, identificado con número de folio 002099, el Presidente Municipal de Santa María Yavesía, remitió cinco placas fotográficas de la difusión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-100/2025.

XIV. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de junio de 2025, identificado con número de folio 002100, el Presidente Municipal de Santa María Yavesía, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de marzo de 2025, y que consta de lo siguiente:



1. 2 oficios originales, ambos con número 295-2025 de fecha 03 de junio de 2025 firmado por el Presidente Municipal donde se informa a este instituto la forma en que avisó a la ciudadanía sobre la asamblea general que celebraría el 02 de marzo de 2025.
2. Acta original de Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de marzo de 2025 para el nombramiento de las concejalías para el periodo comprendido del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2028.
3. Copia certificada de la lista de asistencia a la Asamblea General electiva de fecha 02 de marzo de 2025.
4. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de las personas electas.
5. 10 constancias originales de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 02 de marzo de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *"PASE DE LISTA DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *INFORMACIÓN GENERAL RESPECTO A LA ASAMBLEA PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONSEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA EL PERIODO 2026-2028.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJALES PROPIETARIOS Y CONSEJALES (SIC) PARA EL PERIODO 2026-2028.*
6. *ASUNTOS GENERALES.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA"* (sic).

XV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁸, aprobó la actualización del Catálogo de

¹⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa María Yavesía, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-100/2025¹⁹.



XVI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, Mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025²⁰, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XVII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro²².

XVIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²³ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la

¹⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/100_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

²¹ Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpccmrq

²² Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²³ Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁴.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

²⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²⁵ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRAN POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.



5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio

de la elección Ordinaria celebrada el 02 de marzo de 2025, en el municipio de Santa María Yavesía, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función es quién realiza la convocatoria.
- II. Las personas que participan son hombres y mujeres, originarias y habitantes del municipio.
- III. La Asamblea tiene como fin definir la participación en la Asamblea de elección de las personas que viven fuera de la comunidad.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, en caso de no convocar la Autoridad, se nombra un comité.
- II. La convocatoria es escrita y se publica en los lugares más visibles de la comunidad.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes del municipio, personas vecindadas y a las que viven fuera de la comunidad en caso de que así se establezca en la asamblea previa.
- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el salón de la Cabecera municipal.
- V. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- VI. La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates son quienes presiden la Asamblea de elección.
- VII. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- VIII. Eligen el cabido para dos períodos diferentes de año y medio cada uno, propietarios inician con el primer período y los suplentes con el segundo período.
- IX. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, tanto los que residen dentro de la comunidad como los que viven fuera; así como las personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas;
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022²⁸, que identifica el método de elección de Santa María Yavesía.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la asamblea electiva se celebró Asamblea General Comunitaria previa para determinar fecha de elección, la convocatoria fue publicada en los lugares visibles, así como las ciudadanas y ciudadanos fueron convocados de forma personal en los domicilios particulares, así como, mediante perifoneo y altavoz, lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa María Yavesía, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, es decir, el 02 de marzo de 2025, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, en donde se registró la presencia de 134 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 132 personas, de los cuales 92 son hombres y 40 son mujeres.**

17. Acto seguido, el Presidente Municipal se dirigió a la ciudadanía y señaló la importancia de llevar a cabo la Asamblea General así como el tomar en

²⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//246_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf Se cita el dictamen 2022, en atención a que el dictamen 2025 de dicha municipalidad, fue aprobado con posterioridad a la celebración de su elección.

cuenta los derechos de los ciudadanos y ciudadanas de votar y ser votados, ser incluyente y tomar en cuenta la equidad e igualdad de género para el nombramiento de las nuevas autoridades.



18. Continuando con el desarrollo de la asamblea, se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, misma que quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores. Posteriormente, se procedió al nombramiento de las nuevas concejalías propietarias y suplentes, donde en Asamblea por mayoría de votos determinó realizar la **elección mediante ternas**. De esta forma, las concejalías ejercerán su función en el periodo de un año y medio, por lo que, las concejalías propietarias se desempeñaran del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y las suplencias del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, por lo que una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS PROPIETARIAS PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027			
N/P	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	ÁLVARO JOB HERNÁNDEZ CRUZ ²⁹	61
2	SINDICO MUNICIPAL	ABEL MARTINEZ CASTILLO	99
3	REGIDOR DE HACIENDA	ALAN ROBERTO PÉREZ GÓMEZ	63
4	REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.	ANGÉLICA MARÍA CRUZ CRUZ	78
5	REGIDORA DE SALUD Y OBRAS	RAFAELA FELÍCITAS RAMÍREZ PÉREZ	100

De la misma forma, quedaron electas en los cargos suplentes correspondientes al periodo de 01 de Julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS SUPLENTES EN 2025 PARA EL PERIODO DE 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N/P	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO PÉREZ TELLEZ	77
2	SINDICO MUNICIPAL	SAMUEL PÉREZ CRUZ	75
3	REGIDOR DE HACIENDA	DAVID MARTÍNEZ PÉREZ	102

²⁹ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Presidente Municipal, se asentó como Alvaro Job Hernández Cruz, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ÁLBARO Job Hernández Cruz. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

4	REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.	MARÍA ISABEL CARMONA MEDINA	71
5	REGIDORA DE SALUD Y OBRAS	OLEGARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	90



19. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las “quince horas con minutos” (sic) del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

20. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 02 de marzo de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años **divididos en dos periodos de un año y medio cada uno**, es decir, del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 para las concejalías propietarias y para las concejalías suplentes del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁLBARO JOB HERNÁNDEZ CRUZ	ROBERTO PÉREZ TELLEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL MARTÍNEZ CASTILLO	SAMUEL PÉREZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALAN ROBERTO PÉREZ GÓMEZ	DAVID MARTÍNEZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	ANGÉLICA MARÍA CRUZ CRUZ	MARÍA ISABEL CARMONA MEDINA
5	REGIDURÍA DE SALUD Y OBRAS	RAFAELA FELÍCITAS RAMÍREZ PÉREZ	OLEGARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

21. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Santa María Yavesía, **conservó la paridad**,

alcanzada desde el proceso extraordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022³⁰, en términos de lo que dispone la fracción XX³¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los cinco cargos propietarios fueron electas dos mujeres, lo mismo ocurre tratándose de las cinco suplencias donde también nombraron a dos mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARQUE

22. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

23. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

24. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI437.pdf>

³¹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

25. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



26. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

27. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

28. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁴, hasta el momento, este

³² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³³ Consultado con fecha 05 de mayo de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

³⁴ Consultado con fecha 05 de mayo de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de marzo de 2025 del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



29. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

30. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

31. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

32. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

33. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

34. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 40 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Yavesía.



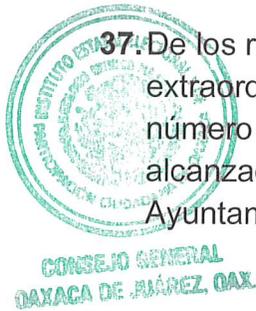
35. Ahora bien, de los diez cargos (5 cargos propietarios y 5 cargos suplentes) que en total se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres (2 en concejalías propietarias y 2 en suplencias), quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	ANGÉLICA MARÍA CRUZ CRUZ	MARÍA ISABEL CARMONA MEDINA
5	REGIDURÍA DE SALUD Y OBRAS	RAFAELA FELÍCITAS RAMÍREZ PÉREZ	OLEGARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

36. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Yavesía, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres fueron también electas de los cinco cargos propietarios y dos de los cinco cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CAROLINA RAMOS CRUZ	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN,	-----	ROSA MARTÍNEZ PÉREZ

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
	CULTURA Y DEPORTE		
5	REGIDURÍA DE SALUD Y OBRAS	CIELO FACUNDA TORREZ PÉREZ	OBDULIA PÉREZ PÉREZ



37. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	114	132
MUJERES PARTICIPANTES	38	40
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	4

38. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María Yavesía, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal dos de los 5 cargos propietarios y dos de los 5 cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

39. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Yavesía, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una

representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁵.

40. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADOS

41. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

42. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

43. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

44. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos

³⁵ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

45. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

46. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

47. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

48. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

49. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada

garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.



50. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

51. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

52. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de

rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



54. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

55. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

56. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Yavesía, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

57. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

58. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



59. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

60. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

61. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

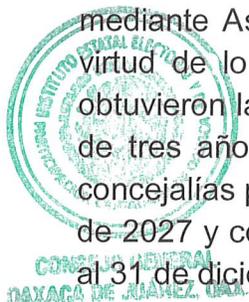
j) Comunicar Acuerdo.

62. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de marzo de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años divididos en dos periodos de un año y medio cada uno, para concejalías propietarias del primer periodo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y concejalías propietarias del segundo periodo del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:



CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DEL PRIMER PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁLBARO JOB HERNÁNDEZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL MARTÍNEZ CASTILLO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALAN ROBERTO PÉREZ GÓMEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ANGÉLICA MARÍA CRUZ CRUZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RAFAELA FELÍCITAS RAMÍREZ PÉREZ

CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DEL SEGUNDO PERIODO 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO PÉREZ TELLEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SAMUEL PÉREZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DAVID MARTÍNEZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA ISABEL CARMONA MEDINA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLEGARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Yavesía, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho

de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.



CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, quien anunció un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA JESSICA JAZIBE HERNANDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-19/2025 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YAVESÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la determinación que fue aprobada por la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales en la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2025.

Previo a la manifestación de los motivos de mi disentimiento respecto de la determinación adoptada por la mayoría de las consejerías integrantes del Consejo General, es importante mencionar los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Decreto 1511. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), invalidó el Decreto número 698, expedido por el Poder Legislativo del estado de Oaxaca, publicado el 25 de octubre de 2022, por medio del cual se reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 1511, publicado el 28 de mayo de 2020, que a su vez reformó diversas disposiciones en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El Pleno de la SCJN decretó el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo Tercero Transitorio del Decreto número 1511 que, señalaba textualmente:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

De tal suerte, que esta disposición fijó el criterio de ser flexibles con el cumplimiento de la paridad en el periodo 2020-2022, para hacerla exigible sin excepciones en 2023.

II. Reforma al artículo 2º Constitucional. El 30 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

RAZONES JURÍDICAS

La elección que se ha validado por mayoría del Consejo General, para la integración del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, consiste en 5 concejalías propietarias y 5 suplencias, y se realiza una elección en la que eligen a sus autoridades por 3 años divididos en dos periodos de año y medio cada uno, en los cuales, en el primer periodo están en funciones las concejalías propietarias y en el segundo las suplencias, es decir, la totalidad de concejalías entran en funciones en diferentes periodos.

De la revisión de los antecedentes de este municipio, se tiene que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022, se declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria llevada a cabo en ese municipio el 18 de diciembre de 2022 en Asamblea General, quedando el Ayuntamiento integrado de la siguiente forma:

No.	Cargo	Propietarios/as	Suplencias
1	Presidencia Municipal	Hombre	Hombre
2	Sindicatura Municipal	Hombre	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Mujer	Hombre
4	Regiduría de Educación, Cultura y Deporte	Hombre	Mujer
5	Regiduría de Salud y Obras	Mujer	Mujer

En la elección llevada a cabo en Asamblea General el día 02 de marzo de 2025, aprobada por mayoría del Consejo General, el Ayuntamiento tuvo la siguiente integración en sus dos periodos:

No.	Cargo	Propietarios/as	Suplencias
1	Presidencia Municipal	Hombre	Hombre
2	Sindicatura Municipal	Hombre	Hombre
3	Regiduría de Hacienda	Hombre	Hombre
4	Regiduría de Educación, Cultura y Deporte	Mujer	Mujer
5	Regiduría de Salud y Obras	Mujer	Mujer

De lo anterior se advierte que la elección de Santa María Yavesía, no cumple con el principio constitucional de progresividad, perpetuando los roles de género para las mujeres en las mismas regidurías, es decir, en Educación, Cultura y Deporte y en la de Salud y Obras, quedando integrado el Ayuntamiento por 6 hombres y 4 mujeres (cargos propietarios y suplentes), así también se debe de tomar en cuenta, que en la integración anterior, una mujer fue electa para ocupar la regiduría de hacienda, considerado un cargo de mayor responsabilidad en el Ayuntamiento y en esta elección de 2025, se considero a un hombre como propietario y como suplente, esto también se traduce en un retroceso.

Ahora bien, la reforma constitucional del 2019 estableció la obligación para todas las autoridades electorales, a fin de garantizar el principio de paridad en todos los órdenes de gobierno, esta reforma fue llamada “paridad en todo” sin que la Constitución o legislación electoral federal o local haya distinguido entre el sistema de partidos políticos o los sistemas normativos indígenas, en consecuencia, se obliga a toda autoridad electoral a garantizar la representación igualitaria de mujeres y hombres.

En el mismo sentido, la reciente reforma constitucional en materia indígena en el artículo 2, de la Constitución Federal, establece la obligación para garantizar la participación ciudadana

de las mujeres indígenas en los cargos de representación popular en sus propios sistemas normativos, reconociendo:

- a. La libre determinación de los pueblos indígenas se ejercerá con autonomía, siempre que asegure la unidad nacional.
- b. Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en consecuencia puede decidir su propio sistema normativo en todas las esferas internas, siempre respetando la Constitución General.
- c. Elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando el ejercicio de votar y ser votado a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de acuerdo al marco constitucional y el principio de paridad.
- d. Elegir en municipios con población indígena a representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género, pluriculturalidad y la constitucionalidad.
- e. Ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, a fin de obtener su consentimiento o llegar a un acuerdo.
- f. Reconocimiento de las mujeres indígenas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público y en los demás derechos humanos.
- g. La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

Antes de la reforma de 2019, ya se contaba con la **Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Regional Monterrey: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LA MUJER**, en la que se establece que la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección

popular, y 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Ahora bien, la libre determinación ha sido reconocida en el orden convencional desde el año de 1960, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1514, de ese mismo año, establece el reconocimiento a la libre determinación como una forma de descolonización de los pueblos, esto es, que en el marco convencional existe la protección de los derechos de las comunidades indígenas, de manera paralelo que los derechos humanos de las mujeres. Sin este marco convencional y constitucional proveniente del mundo occidental, no tendríamos estos instrumentos internacionales que ofrecen un andamiaje para garantizar estos derechos.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa tiene la obligación de garantizar los derechos humanos dentro de los cuales se comprenden los derechos político-electorales de las mujeres indígenas para lograr la igualdad sustantiva, en un marco de convencionalidad y de constitucionalidad, situación que no se limita a una distribución de cargos cuantitativa de 50-50, sino que comprende la igualdad material entre hombres y mujeres, considerando que ambos sexos conforman una misma comunalidad.

Si bien existe una colisión de derechos, se debe considerar que ninguno es absoluto y debe realizarse una ponderación entre la libre determinación, el principio de paridad, la igualdad entre hombres y mujeres y la mínima intervención bajo la perspectiva intercultural, teniendo como límite los derechos humanos de todas las personas y la Unidad Nacional, para determinar la validez o la no validez de la elección.

En 2022, el Consejo General validó diversas elecciones bajo el criterio de la “mínima diferencia”, estableciendo un resolutivo en los puntos de acuerdo de validez de elección, donde se advertía:

TERCERO. (...) se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

Esto es, que el máximo órgano de dirección determinó que para la siguiente elección, es decir, 2025 (para el caso que nos ocupa), “estaría impedido para calificar como legalmente bálido el proceso electivo.” No obstante, el Consejo General volvió a aprobar la elección de 2025, con la misma integración cuantitativa y podemos afirmar de cierta manera cuantitativa que el 2022, ello implica sin duda, un retroceso pues conserva y fija como un criterio inamovible, la “mínima diferencia” lo que no permite a las mujeres indígenas avanzar más allá del piso mínimo de la paridad, toda vez que, al validar una integración idéntica en número a la anterior (2022), el Consejo General actúa en contra de sus propias determinaciones y obstruye la participación política de las mujeres en los sistemas normativos internos, causando un estancamiento en el avance de la paridad en cuanto a la observancia del **principio de progresividad**.

A mayor abundamiento, me permito citar el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** y en la tesis **1ª./J. 126/2017 (10ª). DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

Benjamín de la Rosa Escalante vs. Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados

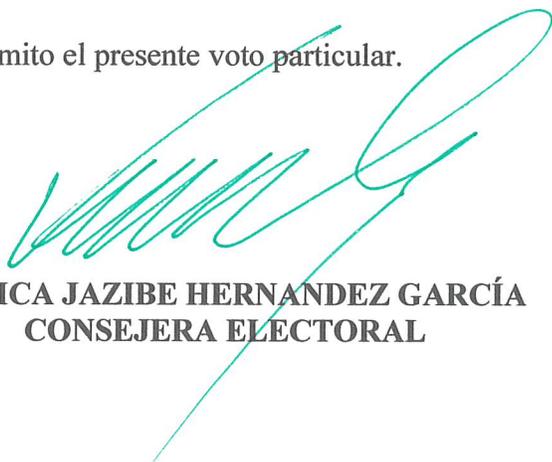
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Otra de las observaciones realizadas al acuerdo aprobado y que fue circulado en la convocatoria de la Sesión Extraordinaria, en el apartado de razones jurídicas, numeral 15, se indica que la convocatoria fue publicada en lugares visibles, sin que exista constancia en el expediente que acredite que efectivamente se realizó dicha difusión. Es importante resaltar que si bien el presidente municipal informó mediante oficio número 295-2025 de fecha 03 de junio del presente año, que el método electivo determina que la convocatoria debe ser difundida de forma personal en los domicilios de particulares, mediante perifoneo y altavoces, el presidente no cuenta con atribuciones para certificar los hechos, como si el secretario municipal, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente, no existe constancia alguna en el expediente de la elección de Santa María Yavesía, de que el dictamen del método electivo haya sido debidamente notificado a la autoridad municipal, en este sentido, esta consejería solicitó en mesa de trabajo de consejerías, que se integraran los oficios de notificación del dictamen del método de elección, lo que no se acreditó y sin duda es preocupante porque el acuse del oficio acredita que se cumplió con lo ordenado en el Acuerdo a través del cual se aprobó el Catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y ello da certeza a la autoridad municipal y a su población que efectivamente se trata de su método aprobado por Asamblea General.

Por lo expuesto y fundado emito el presente voto particular.



**JESSICA JAZIBE HERNANDEZ GARCÍA
CONSEJERA ELECTORAL**